

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 20 de Agosto de 1891.

Número 192.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE

### CALENDARIO

Agosto.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Jueves 20.- San Bernardo, abad y doctor, san Porfirio, san Filiberto, abad y san Leovigildo, mártir de Córdoba.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL

#### SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Gobernación.  
Acuerdo N.º 15.-Aprueba un detalle.

#### Documentos varios.

##### GOBERNACION.

Registro de la Propiedad.—

##### MARINA

Movimiento marítimo.

##### Poder Judicial.

Sesiones.

Administración Judicial.  
dictos.

##### Régimen Municipal.

##### Anuncios.

Documentos relativos á la celebración del 4.º centenario del descubrimiento de América.

### SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

#### Cartera de Gobernación.

N.º 13.

Palacio Nacional.

San José, 7 de Agosto de 1891.

Por cuanto la Municipalidad del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia ha dado su aprobación en el artículo 4.º de la sesión celebrada el día 17 de Julio próximo pasado al detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de los Angeles, para la composición de un mal paso frente á la casa de la señora Carmen Esquivel,

el Presidente de la República

#### ACUERDA:

Aprobarlo, de conformidad con el inciso 4.º del artículo 9.º de la ley de 2 de Julio de 1888.  
Teresa viuda de Benavides (San Pablo) ..... \$ 1-00  
Francisco Vargas Hernández ..... 2-00  
Florencio Garita ..... 2-00  
Ramón Villegas ..... 1-50

Simón Ruiz	2-50
Francisco Miranda	1-25
José Campos	1-25
Dolores Villalobos (San Isidro)	7-00
Francisco Vargas Chaves	1-25
Ramón Vargas	2-25
María Solórzano	4-50
Domingo Chaves	2-75
Pablo García (Santo Domingo)	3-00
Calixto Acuña	3-50
La viuda de Ramón Rodríguez (San Pablo)	3-50
Miguel Camacho	2-75
Guillermo Marín	2-50
Ramón Hernández Bolaños	2-00
Rafaela Chaves	4-00
Sebastián García (San Isidro)	7-00
Manuel Miranda	3-50
Florentino Sánchez	6-00
Gregorio Campos	3-50
Rosario Barquero	2-00
Ramón Hernández	3-00
Antonio Esquivel	6-00
Joaquín Hernández	2-00
Martina Campos	6-00
Mercedes Villalobos	2-00
Florencio Acuña	3-00
Felipe Ruiz	2-50
Ramón Valerio	4-00
Rafael Zumbado (Heredia)	5-00
Carmen Esquivel	1-50

Suma..... \$ 107-50

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

#### LIZANO.

#### DOCUMENTOS VARIOS.

#### Gobernación.

#### DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, á cargo de don Manuel Venegas: su despacho llega al 31 de Julio.

	T.	Asiento.
María Laura Fernández Granados	50	1559
Juan Jiménez Quirós	2320	
Jesús Alfaro Fernández	2339	
José Chaves	2350	
Jesús Hidalgo Elizondo	2360	
Juana Laura Vargas y Quirós	2370	
Elena	2371	
Ricardo	2372	
Antonio	2373	
Rafael	2374	
Trinidad Montero y Rojas	2422	
José María Vargas Aguilar	2423	
Pedro Mora y Castro	2427	
José Mora y Valverde	2484	
Sotero Rivera y Alfaro	2485	
Teófilo Borbón y Fernández	2509	
Juan Jiménez Aguilar	2510	
Julián Jiménez Monje	2554	
Celestina Ávila Elizondo	2583	
Gabriela García Mora	2617	
Procopio Marín Alpizar	2623	
Vicente Artavia Retana	2641	
José María Madrigal Valverde	2651	
Romualdo Mora Madrigal	2652	
Manuel Madrigal Jiménez	2653	
Jesús Segura Barrantes	2654	
Rafael López Machado	2836	

#### AVISO.

De conformidad con el artículo 102 del Reglamento del Registro Público, se pone en conocimiento de los señores Josefa Eulalia Aguilar y Miguel Arias León, vecinos de Escasú, que la inscripción del documento en que la primera vende al segundo la finca número 21,270, asiento 2, inscrita en la página

555 del tomo 251, Partido de San José, está incompleta y debe ser rectificadas con arreglo á la ley.

Registro General de la Propiedad. San José, 15 de Agosto de 1891.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

#### DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, á cargo de don Pablo Gallegos: su despacho llega al 4 del corriente.

T. Asiento.

Pablo Hidalgo y Navarro	50	2511
George Hoppe y André	2539	
Guadalupe Alfaro y Fernández	2634	

Registro General de la Propiedad. San José, 14 de Agosto de 1891.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

#### Marina.

#### Movimiento Marítimo.

#### PUERTO DE LIMÓN.

14 de Agosto.—A las 7 y 30 a. m. fondeó el vapor de la M. R. B. "Derwent", procedente de San Juan del Norte, con ocho horas de mar, al mando de su capitán J. H. Buckler, 55 tripulantes y 1,557 toneladas de registro. Pasajeros: Adán Reid, A. Pecanio, O. Regista, J. Bennett, T. Haylectt, S. Dalrymple, W. Robinson, W. Meles, C. Reynolds, G. Dalrymple, R. Miller y E. Scott. No trajo carga ni correspondencia. Consignado á la Compañía de Agencias.

14 de Agosto.—A las 3 p. m. zarpó el vapor inglés de la M. R. B. "Derwent", con destino á Colón, al mando de su capitán Buckler, 53 tripulantes y 1,757 toneladas de registro. Pasajeros: Robert Fooster, Pedro Torres, Julio Igueravide, y 23 sobre cubierta. No lleva carga. Correspondencia: dos (2) paquetes y una (1) carta. Despachado por la Compañía de Agencias.

14 de Agosto.—A las 11 a. m. fondeó el vapor inglés "Ailsa", procedente de Cartagena, con dos días de mar, al mando de su capitán Morris, 52 tripulantes y 1,259 toneladas de registro. Pasajeros: P. Alandete, G. M. Nuñez y Francisco Badell.—Carga: trescientos ochenta y ocho (388) novillos. Correspondencia, un (1) paquete. Consignado á C. F. Willis.

14 de Agosto.—A las 2 y 30 p. m. zarpó el vapor alemán "Croatia", con destino á Nueva Orleans, al mando de su capitán J. Marxen, 35 tripulantes y 1,486 toneladas de registro. No lleva pasajeros ni carga. Correspondencia, un (1) paquete. Despachado por la Compañía de Agencias.

16 de Agosto.—A las 11 de la noche zarpó el vapor inglés "Ailsa", con destino á Nueva York, al mando de su capitán Morris, 35 tripulantes y 1,259 toneladas de registro. Pasajeros: señores A. L. Callejas y señora. Carga: diez y nueve mil trescientos veinte (19,320) racimos de bananos.—Correspondencia: cinco (5) sacos y un (1) paquete. Despachado por C. F. Willis.

#### PUERTO DE PUNTARENAS.

17 de Agosto.—Hoy á la 1 p. m. zarpó para Chiriquí el vapor colombiano "Elvira" de 221 toneladas, 24 tripulantes, y despachado por su capitán Saunders. Sin pasajeros ni carga.

18 de Agosto.—Hoy á las 6 a. m. se dió á la vela para Corinto el bergantín danés "Anne Jorgiane" de 224 toneladas. Capitán Therkildsen. Despachado por Agencias.—Carga en tránsito.

19 de Agosto.—Hoy á las 6 a. m. fondeó el pailebot colombiano "Garibaldi" de 21 toneladas, procedente de Los Remedios, con 7 días de navegación, 9 tripulantes y consignado á su capitán Delgate.

#### PODER JUDICIAL.

N.º 49.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día veintinueve de junio de mil ochocientos noventa y uno. En el recurso de casación promovido por el señor Jacinto Jiménez Villarreal, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Sebastián de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que le ha seguido la señora Adelaida Campos Muñoz, también casada, mayor de edad, de oficios domésticos y del vecindario dicho, por daños y perjuicios,

Resultando:

1.º Que los hechos en que se funda la demanda, que se presentó ante el Juez segundo civil de esta provincia, se explican por la actora del modo siguiente: que el demandado remató unas fincas en el juicio de sucesión del padre de la actora, señor Juan Campos: que ella estableció acción de retracto, que fué declarada procedente: que cuando trató de inscribir las fincas en su nombre, se encontró en el Registro con que el demandado las había vendido á un tercero, que á su vez las vendió á un hijo del demandado: que se promovió juicio para anular las ventas dichas, pero que los tribunales declararon la acción sin lugar, por no constar el fraude de los compradores, mas dejaron á la actora su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios del señor Jiménez; y que en virtud de eso se demandaba á este por los daños y perjuicios causados por él.

2.º Que en sentencia definitiva, dijo el Juez: que la acción de daños y perjuicios nace del dolo cometido en el cumplimiento de una obligación cualquiera, salvo caso fortuito ó fuerza mayor (artículos 700, 701 y 702 del Código civil): que en el caso presente el demandado no había podido vender las fincas después de establecida la acción de retracto, sino con fraude, el cual aparecía además del hecho de seguir el vendedor poseyendo y disfrutando las fincas: que la excepción de cosa juzgada opuesta era improcedente, por que la declaratoria que se había hecho en favor así del que compró la finca al demandado, como del último adquirente se fundaba en la necesidad de afianzar las inscripciones verificadas en el Registro de la Propiedad, sin que por eso dejara de ser inmorale la acción del demandado, de vender las fincas, pendiente el juicio de retracto; que tampoco procedía la excepción de prescripción, puesto que la de un año que establece el artículo 35 de la ley Hipotecaria de 1865, se refiere al tercero que adquiere, mas no al autor de la venta fraudulenta: que no tiene la demanda el defecto legal de forma que se le imputa, pues la equivocación en la cita del Juzgado en que se remató las fincas fué salvada en el mismo escrito de demanda: que los daños y perjuicios no son otra cosa que las pérdidas que se han sufrido y las ganancias que han dejado de hacerse; y que no habiéndose demostrado pérdidas, los daños y perjuicios deben limitarse á las ganancias no realizadas, y que de acuerdo con esas leyes y artículos 314, 1072 y 1073 del Código de Procedimientos, fallaba declarando procedente la acción, sin lugar las excepciones opuestas

y obligado el reo á pagar la suma de quinientos veinte pesos y las costas personales y procesales.

3º Que en segunda instancia al expresar el señor Jiménez agravios, opuso la excepción de transacción, y que la Sala omitió dar á esa excepción el trámite que señala el artículo 239 del Código de Procedimientos.

4º Que la Sala confirmó en un todo la sentencia de primera instancia, por considerar que estaba arreglada al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento.

5º Que el señor Jiménez al interponer su primer recurso de Casación dijo: que la sentencia al ordenar el pago de quinientos veinte pesos, á pesar de que el actor había limitado su reclamo, en la demanda á quinientos pesos había infringido el artículo 87 del Código de Procedimientos: que el Juez sólo había combatido uno de los defectos de forma que se habían señalado contra la demanda, pues no dijo nada acerca de si no era defecto haber citado el actor en apoyo de su acción una ley de la Legislación anterior, inaplicable al caso, pues de haber lugar á daños y perjuicios éstos no pudieron nacer sino en la fecha de la enajenación, en la cual todavía no regían los nuevos Códigos, como tampoco dijo nada acerca de si eso equivalía á no haber hecho cita de ley en la demanda, no obstante lo prevenido en el artículo 365 íbidem: que el Juez había omitido tomar en cuenta otro defecto del libelo, que consiste en no expresarse con claridad qué clase de prestación se exigía del demandado, sin respetar así el artículo 7º y el 87 íbidem: que al rechazarse la excepción de prescripción se había infringido el artículo 35 de la Ley Hipotecaria de 1865, y aplicado mal el 36 de la misma: que se ha infringido el artículo 934 de la Parte Iª del Código General de 1841, no haciéndose caso de la cosa juzgada; que también se han infringido por la Sala sentenciadora los artículos 87 del Código de Procedimientos, y el 903 y 778 del Código Civil de 1841, por cuanto omitió resolver acerca de la excepción de transacción opuesta ante ella, por cuanto omitió sin prueba la existencia de daños y perjuicios, y por cuanto que condena en éstos, no obstante que la actora reconoció la legitimidad de la venta hecha por el recurrente.

6º Que esta Sala en sentencia de las doce del diez y nueve de Marzo de este año, declaró con lugar la Casación demandada, por cuanto la Sala sentenciadora dejó de tomar en cuenta y resolver la excepción de transacción que se opuso en segunda instancia, como debió hacerlo según lo dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos, lo cual es causa de que dicha sentencia adolezca de nulidad.

7º Que la Sala primera de Apelaciones por sentencia de una y media de la tarde del seis de Mayo de este año, declaró improcedente la excepción de transacción de que se ha hecho mérito y confirmó la sentencia de primera instancia, siendo de cargo del apelante las costas personales y procesales de ambas instancias. Dió por motivos la Sala: que la sentencia de primera instancia se ajusta al mérito de los autos y á las leyes en que se funda, y que con respecto á la excepción de transacción, ésta se hace consistir en que la señora Campos se presentó ante el Juez primero civil pidiendo la devolución del depósito de quinientos pesos que habían tenido necesidad de constituir para establecer el retracto, por que ya el señor Jacinto Jiménez no le podía otorgar escritura pública de las fincas retractadas, por hallarse en poder de terceros poseedores que las compraron legítimamente, y siendo la referida cantidad precio de aquellas fincas, naturalmente debía devolverse á la que apesar del triunfo obtenido en el juicio de retracto, no se podía hacer efectiva la venta; pero, que ni esta petición, ni la apreciación que contiene el escrito de que eran legítimas las ventas, puede implicar transacción ni renuncia de sus derechos, pues ni lo dice el escrito, ni se desprende ésta de la calificación de legitimidad de las ventas declaradas tales en el juicio respectivo en que había sido vencida la señora Campos, á quien expresamente se dejó su derecho á salvo para repetir los daños y perjuicios que Jiménez le causara con la enajenación indebida.

8º Que el recurrente señor Jiménez, en su segundo recurso de Casación dice que la sentencia recurrida infringe los artículos 7º y 87 y 365 á contrario sensu del Código de Procedimientos civiles, 903 y 934 inciso 3º Parte Iª del Código General de 1841, 26 de la Constitución actual, y 25 párrafo final de la Ley Hipotecaria de 1865; aplica erróneamente el artículo 26 de la misma ley hipotecaria; viola los artículos 934 inciso 2º, 1086 y 1394 Parte Iª del Código General citado; y aplica erróneamente é infringe el artículo 778 de la Parte Iª del Código dicho.

9º Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley.

Considerando, en lo que respecta á la violación del artículo 365 del Código de procedimientos y 26 de la Constitución, por cuanto en la demanda se citaron leyes del nuevo Código y no de la antigua Legislación, durante la cual se realizaron los hechos que originaron la demanda:

1º Que el defecto que se señala no ha trascendido á la sentencia, puesto que esta se dió con apoyo de disposiciones pertinentes de la ley hipotecaria de 1865; y

2º Que siendo el defecto de la demanda de forma y no estando comprendido en ninguno de los incisos del artículo 964 del Código de Procedimientos civiles, no constituye causal de Casación;

Considerando, en lo que respecta á la excepción de cosa juzgada, violación del artículo 934 del Código civil de 1841 y 968 del actual de Procedimientos:

1º—Que el juicio en que se dió la sentencia presentada para apoyar la excepción y éste son distintos; y aunque parezca contradictorio que en el primero se haya reconocido la validez de una venta, y que en el segundo se reclame,—negándose al vendedor el derecho de haberla efectuado,—los daños y perjuicios provenientes de tal venta, esa contradicción no existe, pues si se atiende al principio que informa la ley hipotecaria de 1865, que no es otro que el de protección á los terceros de buena fe, la firmeza de una transmisión de propiedad, verificada con observancia de las disposiciones de esa ley especial, no impide que el trasmisor incurra en responsabilidad si, según leyes del Código civil no derogadas por la ley hipotecaria sino en sus efectos para terceros, debió abstenerse de efectuar la transmisión;

2º—Que el artículo 36 de la ley hipotecaria, después de decir que el retracto no se dará en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, terminantemente dispone que, en tal caso, se podrá dirigir la acción personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios contra el que los hubiere causado;

3º—Que la misma sentencia que se exhibe lejos de considerar que la venta consentida por el demandado habría sido un lícito ejercicio de su derecho, dejó á salvo el derecho de la retractante para exigir indemnización de daños y perjuicios contra el recurrente;

Considerando, en lo que respecta á la violación del artículo 35 de la ley hipotecaria de 1865 y errónea aplicación del 36 de la misma, por haberse desechado la excepción de prescripción,

Que el artículo 35 citado, que establece la prescripción de un año alegada por el recurrente, no habla sino de las acciones rescisorias ó resolutorias; y que no pudiéndose dar á esa prescripción excepcionalmente corta, otro fundamento que el de la conveniencia de que no se mantenga largo tiempo en incertidumbre quienes sean los propietarios de los inmuebles, y no existiendo esta razón en el caso de una acción por daños y perjuicios, no hay motivo alguno para extender la prescripción del artículo 35 al caso últimamente expresado, al cual debe aplicarse la regla común de prescripción para los delitos civiles;

Considerando, en lo que respecta á la excepción de transacción, y violación de los artículos 934, 1386 y 1394 del Código civil de 1841,

Que, por una parte, la transacción es un contrato y el escrito de que la deriva el recurrente no tiene ese carácter; y por otra parte, que la Sala sentenciadora, en uso de su facultad de apreciación de los hechos, ha estimado que el referido escrito no constituye transacción, sin que del examen del escrito resulte, á los ojos de este Tribunal, que la Sala padeció error alguno de apreciación, y mucho menos el evidente que da lugar á Casación;

Considerando, en lo que respecta á la condena de reparar los daños y perjuicios, y violación de los artículos 903 y 778 íbidem.

1º Que la disposición del artículo 36 de la ley hipotecaria citada justifica plenamente la sentencia que obligue al recurrente á indemnizar, á la actora los daños y perjuicios que le ocasionara haciéndole ilusorio su derecho de retracto;

2º Que, salvo los casos en que la ley expresamente señala el modo de liquidar los daños y perjuicios, como sucede cuando se trata de una deuda de dinero, los jueces falladores fijan, según su discreción, las bases que han de servir para determinar el monto de la indemnización; y que en consecuencia, este Tribunal no tiene facultad para examinar si es acertada ó no la conducta de la Sala al tomar como medida de los daños y perjuicios la diferencia de valor de las fincas, comparadas la fecha en que indebidamente fueron enajenadas y la fecha en que se verificó la prueba pericial ordenada para averiguar la mencionada diferencia;

3º Que la intervención de este Tribunal, en este punto de liquidación de daños y perjuicios, en el presente caso, sólo puede versar sobre si la prueba pericial ha sido pertinente y sobre si, siéndolo, ha habido error evidente en la apreciación de los hechos que sirvieron de base al dictamen pericial y de base por lo tanto, á la sentencia,—que tratándose de saber el aumento, de precio que habían recibido las fincas con posterioridad al retracto es claro que es buen medio de prueba el especial;—y que no se ha hecho mérito de ningún documento ó auto auténtico que demuestre equivocación de los peritos al

apreciar los hechos que tuvieron en cuenta cuando formularon su dictamen;

Considerando, en lo que respecta á haber dado el fallo cosa diferente y más de lo pedido, y violación de los artículos 7º y 87 del Código de Procedimientos.

1º Que demandar á una persona por los daños y perjuicios por ella causados, quiere decir tanto como demandarla por la indemnización de los daños y perjuicios; y

2º Que habiendo expresado la actora señora Campos en su demanda, que estimaba su acción en quinientos pesos, sin advertir de ningún modo, que esa estimación la hacía en consideración á las exigencias legales sobre papel sellado, debe darse á esa estimación todo el sentido y alcance que resulta de su tenor literal; y que por consiguiente, la Sala ha violado el artículo 87 del Código de Procedimientos al dar al actor más de lo que pidió.

Considerando, en suma,

Que, por las razones dichas, no procede la Casación sino por la violación del artículo 87 del Código de Procedimientos, apreciada en el anterior considerando,

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos civiles declárase con lugar la Casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicté de nuevo la que en derecho corresponde.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cleto González Viquez.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Nº 50.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación. San José, á las doce del día dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación establecido por el señor Joaquín Fonseca Bonilla, mayor de edad, viudo, agente de asuntos judiciales y vecino de Heredia, como apoderado de los señores José, María, Dámasa, Jacoba y Juliana Ocampo Villalobos, mayores de edad, casados, agricultor el hombre, de oficios domésticos las mujeres y vecinos de Santo Domingo de Heredia, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala primera de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido contra éstos, por el señor Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado de los señores Esmeralda, Petronila, Reyes y Domingo Campo y Ocampo, Apolinaria, María, Rosa, José Salvador, Silvestre, Margarita, Malaquías y Jeremías Ocampo y Montero, mayores de edad, casados todos, menos los dos últimos y Reyes, agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres y vecinos de la citada villa de Santo Domingo,

RESULTANDO:

1º Que los expresados señores Campos Ocampo y Ocampo Montero demandaron en vía ordinaria á los dichos señores Ocampo y Villalobos, para que en el juicio de sucesión, *ab intestato*, de Mercedes Ocampo Villalobos fueran reconocidos aquéllos como herederos, los cuatro primeros en representación legítima de María Concepción Ocampo Villalobos y de Ramón Ocampo Villalobos, los ocho últimos, por haber sido los representados hermanos legítimos del causante Mercedes; y para que en sentencia se declarara que hay un error tipográfico en la negación final del artículo 574 del Código Civil y que por lo mismo debía declararse también que sus representados tenían derecho de concurrir á la herencia de su dicho tío Mercedes Ocampo Villalobos en representación de sus respectivos padres, que son hermanos legítimos del causante, y ser admitidos como herederos *in stirpe* y tenidos como parte en el juicio de sucesión, para recibir á su tiempo el haber á que tendrían derecho María Concepción y Ramón Ocampo Villalobos.

2º Que el referido señor Fonseca Bonilla en representación de los demandados al contestar la demanda relacionada, reconoció desde luego el vínculo consanguíneo que une á los actores con el causante Mercedes Ocampo Villalobos: rechazó las pretensiones de los mismos, por oponerse á ello el artículo 574 del Código Civil, lo mismo que la solicitud de que los tribunales de justicia interpretaran ó reformaran el precitado artículo, por corresponder esto exclusivamente al Poder Legislativo, según la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución; é hizo presente que el negocio era de puro derecho por no haber punto alguno de hecho que justificar.

3º Que el Juez Civil de Heredia en sentencia que pronunció el veinticuatro de Marzo de este año, dice: que la parte final del artículo 574 establece que la representación de los descendientes tiene lugar á falta de otros hermanos y que ese artículo, tal como está redactado, aparenta una claridad en que parece no haber ningún género de interpretación;—que no obstante analizado todo el texto del título 12 Libro 2º del Código Civil se encuentra una contradicción, que permite por lo tanto separarse de la letra de la ley; que se hereda por cabeza y por estirpe, y las personas enumeradas en el artículo 572 en sus siete incisos, respectivamente, ocupan la herencia del primer modo, pues sólo á falta de las que indica el inciso anterior y tran á la herencia las del siguiente (573) con el mismo derecho individual;—que si el inciso 5º del artículo citado, llama á los hijos legítimos de los hermanos del causante, á falta de los del inciso 4º es para que

hereden *in capite*, y en el artículo 574 al llamarlos por representación ó *in stirpe* con la condición de que no existan otros hermanos, los deja precisamente reducidos al caso de heredar tan solamente por cabeza ó sea lo mandado en el expresado inciso 5º, 572, viniendo así á hacer efímero el derecho de representación á favor de los descendientes de los hermanos del causante:—que del contexto del artículo 574, en que se establece también la representación de los descendientes de los hermanos del difunto, se deduce que la mente del legislador es que hereden los sobrinos en unión de los tíos, pues de otro modo no tendría objeto estar en la parte final del referido artículo, consecuencia que concuerda con nuestras leyes anteriores, y obedeciendo á los principios del derecho antiguo, fundados en las leyes romanas que dan representación á los sobrinos, y que han merecido la sanción de casi todas las legislaciones al ser codificadas en sus leyes:—que mereciendo una interpretación extensiva el artículo 574, y ajustándose á las sabias reglas del derecho admitidas en todos los tiempos por tratadistas y comentaristas, debe tomarse en cuenta que cuando consta la voluntad del legislador debe estarse más á ella que á las palabras textuales de la ley, porque en todas las causas debe tenerse en cuenta la equidad más bien que el rigor del derecho y que en materia favorable deben tomarse las palabras de la ley según su más amplia y extensiva significación; y que, lo pedido en el libelo de demanda, para que se declare error tipográfico, no es de la atribución del Poder Judicial; y que por todo lo expuesto y de acuerdo con los artículos 574, 576 y 573 del Código Civil, falló declarando herederos por derecho de representación á los demandados en el *ab intestato* de Mercedes Ocampo Villalobos; sin lugar la declaratoria respecto á interpretación ó reforma del artículo 574 citado; y sin especial condenación en costas.

4º Que la Sala primera de Apelaciones, conociendo un grado, confirmó la sentencia de primera instancia, para lo cual se fundó en las siguientes razones: 1ª, que el derecho de representación se basa en el cariño que la ley supone para hacer que los bienes del causante se distribuyan entre todas las personas más allegadas á él; y la razón y la equidad dictan que cuando muere una persona la muerte de un hermano suyo no puede ser motivo para beneficiar á los otros hermanos sobrevivientes en perjuicio de los descendientes que representan al hermano muerto: 2ª, que la actual legislación, de acuerdo con la anterior, consagra expresamente el derecho de representación en el artículo 573 del Código Civil: 3ª que el artículo 574, establece los dos casos de representación, uno en favor de los descendientes del difunto y el otro de los descendientes de los hermanos del causante, que no son otros que los sobrinos, los cuales si no concurren con los tíos ó sean los otros hermanos del causante, no concurren nunca por representación sino por derecho propio, lo cual contraría la disposición del comienzo del referido artículo 574, en que se establece que se puede suceder *por derecho propio ó por representación*: 4ª, que la parte final del mismo artículo, al decir "y de los descendientes de los hermanos del causante que serán llamados en caso de no existir otros hermanos", no puede tomarse en sentido prohibitivo para estorbar que concurren los sobrinos con los tíos, pues tal doctrina sería del todo ilógica é irracional en el hecho de estar precisamente estableciendo la ley el principio de la representación, al cual estaría en oposición la referida teoría, sino que se debe estimar el relativo "que" como explicatorio simplemente sin darle fuerza de afirmativo: 5ª, que el derecho de interpretar auténticamente las leyes, no corresponde al Poder Judicial, el cual debe tan sólo aplicarlas, pero no material sino recta y concienzudamente, sin contrariar el espíritu de ellas, sino por el contrario sujetando su letra á él, de manera que aunque en apariencia se vaya contra el texto literal, cuando éste se preste á la duda, debe buscarse la intención del legislador, y en el caso concreto, fuera de que no hay razón alguna que induzca con fundamento á pensar que tuvo la mira de negar á los sobrinos la representación en concurrencia con los tíos, del contexto de todo el título 12, libro 2º del Código Civil, se desprende que la legislación actual estableció el principio absoluto, en el artículo 573 é insistió en el siguiente, reconociéndolo no sólo para los descendientes del causante sino también para los de los hermanos del mismo causante; y 6ª, que esto no obstante, los Tribunales no pueden hacer ninguna corrección ó reforma al texto de la ley, pues es atribución del Poder Legislativo.

5º Que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación dice que la sentencia de segunda instancia viola el artículo 574 del Código Civil.

6º Que no se nota en este juicio violación de las leyes de procedimientos; y

CONSIDERANDO:

1º Que contra la teoría de que el artículo 574 del Código Civil niega el derecho de representación á los sobrinos del difunto cuando hay tíos y de que sólo admite la representación, en favor de los sobrinos y sus herederos ad infinitum, cuando el finado no deja hermanos vivos, existen las siguientes objeciones: primera, que la ley si eso estableciera sería inconsecuente consigo misma puesto que si el sobrino es excluido por el tío, por cuanto éste se halla más próximo del difunto, y se supone la preferencia de cariño en su favor, el mismo principio conduciría á que el sobrino de segundo ó ulterior grado no concurren con un sobrino de primero ó anterior grado: segunda, que según el artículo 573, en caso de representación, sin que él distinga entre la representación en línea recta y la colateral, un heredero de grado inferior, conforme á la escala del artículo 572, entra á la herencia junto con uno del grado inmediato superior; y si se admitiera la doctrina aludida resultaría que un sobrino nunca entraría á la herencia junto con su tío, interpretación que obligaría á restringir el significado de la palabra representación, y cambia la frase final del artículo 573, que dice "salvo el caso de representación", por la de "salvo el caso de representación en la línea de descendientes del difunto", pues la representación que se concede, según la dicha doctrina, en favor de los descendientes del hermano no sería excepción de la regla del artículo

573. Toda vez que los descendientes de los sobrinos no están mencionados en ninguno de los incisos del artículo 573, tercera, que la doctrina examina de condicionar a tener como herederos a los descendientes de los hermanos indefinidamente, cualquiera que fuera el grado de parentesco, llamándolos así a una herencia de que están excluidos por la ley parientes más próximos como son los primos hermanos, comparados con los nietos o biznietos de un sobrino; cuarta, que esa innovación que entraña la teoría discutida no se explica ni por nuestra tradición, ni por el ejemplo de otros países, pues ninguna de las legislaciones modernas que pueden haber influido en la nuestra actual, contiene una disposición semejante; quinta, que es indudable que el espíritu del nuevo Código Civil ha sido el de restringir decididamente el derecho de herencia, negándole aun a primos hermanos, y sería por consiguiente chocante que tratándose de descendientes de hermanos, se hubiera derogado ese principio, hasta el punto de no poner en esa dirección ningún límite al igual de lo que sucede en línea recta; sexta, que la redacción que tiene en el proyecto del Código, publicado por la Comisión Codificadora, el artículo 574, y en la cual no figuraba la frase "que serán llamados en caso de no existir otros hermanos" inclina, sin el auxilio de otras razones, a creer que no se pretendió derogar los principios tradicionales sobre representación, y aunque a primera vista el aditamento hecho pudiera tomarse como signo de cambio de intención, se explica muy bien por el deseo de evitar ya que se creyera que siguiendo el sistema francés, se concedía derecho de representar en favor de todo descendiente, mediato o inmediato, del hermano del causante, ya que se pensara que todo sobrino o aun el hijo natural del hermano, podía representar, séptima, que aun no admitiéndose que sea por equivocación tipográfica que se lee en el artículo 574 la forma verbal *serán* en vez del condicional *serían*, aun aceptándose que no ha habido error de copia o imprenta, siempre es lícito dar a la frase final del referido artículo el sentido que resultaría, sin duda posible, si se hubiera usado el condicional, pues sin hacer violencia a la redacción empleada puede estimarse que la cláusula "la representación sólo se admite en favor de los descendientes de los hermanos del causante que serán llamados en caso de no existir otros hermanos" equivale gramaticalmente a la de "la representación sólo se admite en favor de los descendientes de los hermanos del causante, pero de aquella clase de descendientes que serán llamados cuando no existen hermanos"; octava, que entendida así la cláusula el "que" viene a tener un carácter especificativo, esto es, sirve allí para denotar que los descendientes de que se está hablando constituyen una especie dentro del género *descendientes*, y así se explica que no esté precedido de coma ese relativo "que", mientras que para admitir la interpretación contraria, sería preciso la existencia de esa coma, pues conforme tal interpretación, la oración final del artículo 574, que va regida por el relativo "que" modifica todo el género *descendientes*, novena, que sin negar que gramaticalmente la interpretación adversa sería más propia a condición de suplir la coma referida, con todo debe preferirse la que reconoce derecho de representación en favor de los sobrinos en concurrencia con los tíos, por ser la que se ajusta a la tradición y al resto de las disposiciones y al espíritu del capítulo en que se halla el artículo 574 examinado; y décima, en fin, que lo que se dice acerca de que la doctrina aceptada por este Tribunal reconoce en los sobrinos un doble derecho de heredar a sus tíos, uno propio y otro en representación, no es en efecto objeción seria con sólo reparar que tal ha sido la situación legal de los sobrinos conforme el Código Civil de 1841 y a la ley de sucesiones vigente cuando se promulgó el Código actual; y que, así antes como ahora, la porción hereditaria del sobrino se modifica según que venga a la herencia por derecho propio ó por representación; y

20. Que por las razones dichas, la Sala de Apelaciones lejos de haber violado el artículo 574 del Código Civil le ha dado una cumplida interpretación. Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelva los autos a la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez, Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cleto González Viquez.—Cipriano Soto.—Secretario.

Secretaría de la Corte Suprema de Casación.

Es conforme.  
CIPRIANO SOTO.  
Nº 51.

Resultando:

1º Que con motivo de acusación establecida por el señor Crescencio Estrada y Gómez, mayor de edad, viudo, hacendado y vecino de Liberia, escrito fecha diez de Enero de este año, sobre el delito de atentado contra la libertad del sufragio en la elección que se verificó el día veintiocho de Diciembre del año pasado.

2º Que por escrito de quince de Enero y nueve de Febrero de este mismo año, respectivamente los señores Vicente Estrada Cisneros, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Liberia, y Carlos Ma-

chano Angulo de ciudades y cabos se presentaron acusando al expresado Gobernador señor Centeno, por el delito de atentado contra la libertad del sufragio.

3º Que en la sesión del señor Machado se veía que el jurado con cuatro electores suplentes más, fué echado del salón en que debía verificarse la elección, no obstante que él y sus compañeros tenían derecho de votar por casualidad, siendo el número de propietarios que componen la electoral de Guanacaste sólo había aquel día 43, y no obstante que por ser vecino de Liberia debió creerse la preferencia sobre otros suplentes que fueron admitidos a votar y que son vecinos de otros cantones; por lo cual el señor Centeno había violado el artículo 40 de la ley de elecciones y debía ser castigado conforme el artículo 112 de la misma.

4º Que el acusado en su declaración indagatoria dijo: que él no había concurrido intencionalmente al señor Machado su derecho de sufragio, pues ni siquiera lo vio en el salón electoral; y que aunque hubiera hallado presente al señor Machado, no estaba el declarante obligado a llevarlo por ser aquel suplente y porque había número suficiente de propietarios para formar el quórum legal; y que como el señor Machado no estuvo a la vista de la mesa, no había razón para que se diga que fué echado del salón.

5º Que la Sala 2ª de Apelaciones, después de haberse recibido en la instrucción un copioso número de declaraciones en resolución que dictó el día veintiseis de Mayo de este año, sobrescribió en favor de dicho Gobernador con relación al hecho acusado por el elector suplente señor Carlos Machado, por cuanto la instrucción no arroja mérito bastante para proceder contra él.

6º Que en cuanto a los procedimientos de este juicio, no se nota falta alguna que observar; y

7º Que no aparece de esta causa que el acusado, directamente en incidente personal con el señor Machado, le hubiera negado el derecho de tomar parte en la elección, como elector suplente; que tampoco aparece que el señor Centeno hubiera visto al señor Machado en el salón en que se reunió la asamblea; que está demostrado que ni el acusador ni ninguna otra persona reclamó, ante el señor Centeno, en el momento de la expulsión, contra tal medida; que no se ha comprobado que, cuando el señor Centeno mandó evacuar el salón a las personas no comprendidas en la lista de electores presentes, formada por la mesa, no hubiera otra persona a más de los electores suplentes, que se indican como excluidos; y que dados tales antecedentes, no está patente que la orden del acusado, de que salieran del salón las personas no incluidas en la lista que se leyó, se refiriera directamente a los electores suplentes que abandonaron el recinto y que hubiera sido dado con conocimiento de la presencia de esos suplentes y con el propósito deliberado de no dejarlos tomar parte en la elección;

8º Que supuesto esa vaguedad con que aparecen los hechos y no siendo dable ya esclarecerlos y completar las pruebas, no puede este Tribunal declarar que la apreciación que de ellos hizo la Sala sentenciadora, sea manifiestamente errada; y por consecuencia, no puede decidir este Tribunal que hayan sido violados los artículos 275, 276, 277 y 278 del Código de Procedimientos Criminales, que fijan la fuerza probatoria de los indicios y de las disposiciones de testigos; y

9º Que por las razones dichas tampoco es posible afirmar que ha habido violación de los artículos 730, 731 y 780 *ibidem*, pues para que la hubiera habría que comenzar por sentar que los anteriores fueron infringidos;

10. Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y de los artículos 69, 70 y 80 del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 920, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos a la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ricardo Jiménez, Ramón Carranza, Manuel Argüello, A. Alvarado, Cleto González Viquez, Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.  
Secretaría de la Corte de Casación.  
CIPRIANO SOTO.  
Nº 52.

Resultando:

1º Que el documento relacionado fué presentado para su inscripción al Registro Público, y el Registrador lo suspendió, por manifestar que especialmente las dos últimas fincas se refieren a simple posesión.

2º Que la expresada señora Salazar, pidió al Registrador, revocase la orden de suspensión ó la denegase en forma; y el Registrador por providencia del catorce de Abril de este año, de acuerdo con los artículos 479, 264 Código Civil y 846 del de Procedimientos Civiles, denegó la inscripción solicitada; y dió para ello las siguientes razones: que el artículo 479 del Código Civil, solamente permite la información de posesión al propietario [no poseedor] que careciere de título escrito de dominio no simple posesión, y como sin expresarlo el interesado sería ilegal suponer dominio pleno en quien disimula ó finge un derecho cualquiera; y por eso se ha visto en la necesidad de suspender tal inscripción: que en corroboración de lo dicho vienen las circunstancias, ya enunciadas, relativamente a la manera de expresar las colindancias, pues de una parte se dice que los colindantes son poseedores; y de otra parte se establece que las fincas, cuya inscripción se pretende, se hallan en medio de baldíos siendo inadmisibles la prescripción respecto de estos terrenos en el tiempo anterior al Código Fiscal vigente.

3º Que la Sala Primera en resolución del diez y seis de Abril de este año, de acuerdo con los artículos 60 y 63 del Reglamento del Registro Público, declaró inadmisibles en la inscripción de que se ha hecho mérito, fundándose para

eso, en que la señora Salazar ha manifestado intencionalmente, que poseía terrenos propios, cascos, parcelas y un rancho alguno, por más de diez años, las fincas que describe, indicando del mismo modo que de ninguna de ellas tiene título escrito inscrito, por lo que ocurre al señalamiento, de manera que ha llegado en abstracción a la ley, y el espíritu del artículo que el señor Registrador estimó infringido; y la información recibida establece como verdaderas los hechos enunciados por la interesada, con citación y audiencias del Fiscal Especial nombrado al efecto y con observación de las prescripciones legales: en que las razones de corroboración dadas por el Registrador, en cuanto a colindancias, no tienen absolutamente más peso que las enunciadas, puesto que el artículo 846 Código de Procedimientos Civiles, no exige que se ostente el título con que los colindantes posean los terrenos limítrofes sino que solamente requiere que se enuncien los linderos; y de que estos sean terrenos baldíos, no se sigue que racionalmente lo sea también el terreno comprendido, mayormente cuando la señora Salazar expresa como es de ley, de quién tuvo el inmueble y la causa de su adquisición, y en que el artículo 48 Código de Procedimientos Civiles, abre el campo a la defensa de terceros interesados a quienes pueda perjudicar la inscripción, entre los cuales debe considerarse el representante del Fisco, y en ese expediente aparecen publicados los correspondientes edictos.

4º Que el recurrente, dice en su escrito de interposición del recurso de casación: que cree infringidos ó al menos erróneamente interpretados los artículos 264 y 479 del Código Civil y 846 del de Procedimientos Civiles; y

5º Que en este expediente se han observado los procedimientos debidos; y

Considerando:  
3 1  
Florentino Monje, Srío.

Que los fundamentos en que descansa la sentencia de la Sala de Apelaciones son exactos a juicio de este Tribunal; y que en consecuencia la Sala ha hecho una debida aplicación de la ley en que se apoya su fallo. Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y de los artículos 980, 981 y 903 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos a la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ricardo Jiménez, Ramón Carranza, Manuel Argüello, A. Alvarado, Cleto González Viquez, Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.  
Secretaría de la Corte de Casación.  
CIPRIANO SOTO.

AVISO JUDICIAL.  
A las dos y media de la tarde del doce de este mes, don Hilario Ruiz, nombrado Juez del Crimen de la provincia de Alajuela, prestó el juramento de ley.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.  
San José, 15 de Agosto de 1891.  
CIPRIANO SOTO.

AVISO JUDICIAL.  
Don Arturo Sáenz, nombrado Juez del Crimen de la provincia de Cartago, a las doce y media del día de ayer prestó el juramento constitucional.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.  
San José, 15 de Agosto de 1891.  
CIPRIANO SOTO.

AVISO JUDICIAL.  
El doce de este mes se autorizó a don Tranquilino Ulloa, Juez de 1ª instancia del Circuito Judicial de San Ramón, para el ejercicio del Notariado.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.  
San José, 15 de Agosto de 1891.  
CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Provincia de San José.  
A las doce del día 27 del mes en curso se rematará en el mejor postor y en la puerta exterior y principal de este juzgado, un carrretón ruedas de rayo, eje de hierro, como de un metro de ancho por dos de largo, con su cajón de madera de ira. Dicho carrretón está en regular estado. Valorado en sesenta pesos; pertenece al señor Martín Vargas Cruz, y se vende para el pago de cantidad de pesos é intereses que adeuda al señor José Ana Mora. Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.  
Alcalde segunda. San José, 13 de Agosto de 1891.  
RAMÓN GARCIA, Napoles Umaná, Srío.

A quienes interese se hace saber que a este despacho se ha presentado la señora Dolores Calderón, único apellido, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del Turrialba de esta jurisdicción, solicitando título completo de la finca que se describe a sí potrero como de treinta y cinco áreas, sita en el Turrialba, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, lindante al Norte y Oeste, con propiedad de Venancio Carrillo; al Sur, calle en medio, con ídem de Ramón Aguilar; y al Este, con ídem de Laureano Echandi. No tiene ningún gravamen ni carga real y vale próximamente quinientos pesos. La finca descrita la posee la solicitante hace como treinta años, quieto, pacíficamente y a título de propietaria, y la adquirió por herencia de la señora María Soledad Durán. Se previene a todos los que tuvieran derechos que oponer a la información solicitada que dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten en este despacho a deducirlos.

Juzgado 2º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 3 de Agosto de 1891.

MARCELO BRENES.  
3 1  
Florentino Monje, Srío.  
ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero civil en primera instancia de esta provincia,

A quienes interese, hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Raimundo Siles Obando, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Mora, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno de agricultura, situado en el citado cantón de Mora, no numerado, antes correspondiente al cantón segundo de esta provincia, cuyo terreno está dividido en dos secciones, constante cada una de ellas como de tres hectáreas, veintinueve áreas, noventa centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindante el primer lote: al Norte, con propiedad de Ramón Siles, calle en medio: al Sur, ídem de Ildefonso Céspedes, río en medio: al Este, calle en medio, ídem de Juan Céspedes y Manuel Agüero; y al Oeste, en de los herederos de Diego Mena; y del segundo lote linda: al Norte, con propiedad de Juan Hernández, yurro en medio: al Sur, calle en medio, ídem de Manuel Agüero; Este, ídem de Ramón y Francisco Pérez, aguas en medio; y al Oeste, ídem de Basilio Hernández y Mercedes Amador. Adquirido dicho terreno en conjunto por compra que de él hizo el compareciente a Mercedes Amador: está libre de gravámenes y cargas reales y vale quinientos pesos.

En consecuencia, se previene a todas las personas que tuvieran derechos que deducir respecto a la finca descrita, se presenten a legalizarlos en este despacho dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 26 de Agosto de 1891.  
ALBERTO BRENES.  
Juan J. Meléndez, Srío.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero civil en primera instancia de esta provincia,

A quienes interese, hace saber: que en las diligencias respectivas, referentes a información posesoria, se encuentra el escrito que literalmente dice: "Señor Juez primero civil, Vicente Gamboa y Chacón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Alajuelita de esta ciudad, a U. respetuosamente digo: por más de diez años sin interrupción vengo poseyendo como único dueño, la finca que describo a continuación, situada en Alajuelita, distrito décimo de este cantón y es un terreno de potrero, constante como de una hectárea y cuatro áreas, lindante: al Norte, con terreno de Rafael Arias; al Sur, con terreno de Ramón Retana, calle de entrada en medio: al Este, con propiedad mía; y al Oeste, en parte con terreno de mi propiedad y en parte otro de Tiburcio Mora. Hube esta finca por compra al señor José Arias, no tiene ningún gravamen y la estimó en trescientos pesos. San José, 4 de Agosto de 1891. VICENTE GAMBOA.

En consecuencia, se cita con treinta días de término a las personas que se crean con derechos a la finca relacionada, para que se presenten en este despacho a deducirlos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 12 de Agosto de 1891.  
ALBERTO BRENES.  
Juan J. Meléndez, Srío.

Ante esta autoridad se ha presentado la señora Petronila Mora, de único apellido, mayor de sesenta y dos años de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, pidiendo información supletoria de la finca que se halla situada en Crifo Bajo del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José y se describe así: terreno de superficie varia, libre de todo gravamen y servidumbre. Constante de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, poco más ó menos, y lindante: Norte, terreno de Roque Chinchilla y testamentaria de Manuel Flores. calle en medio: Sur, ídem de Juan Acuña; Este, con ídem de Roque Chinchilla y Miguel Bermúdez; y Oeste, ídem de los señores Juan Retana, Marcos Sandí y Doroteo Retana, calle en medio con este último; la hubo por gananciales que le cupieron a la muerte de su finado esposo Antonio Rodríguez y Rojas. En consecuencia, cito con treinta días de término a todo el que tenga algún derecho que oponer a esa solicitud para que en ese término se presente a deducirlos.

Alcaldía del Puriscal. 11 de Agosto de 1891.

NICOMEDES ROJAS A.

Jesús Chaves,  
Srío.

3 v. 3.

A quienes interese se hace saber: que la señora Teresa Chacón y Aguilar, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de Alajuelita de la ciudad de San José, se ha presentado a esta Alcaldía solicitando información posesoria de las fincas siguientes: Primera, un terreno cultivado de café y caña de azúcar, constante como de veintidós áreas, ochenta y cuatro centiáreas y cinco decímetros cuadrados, y lindante: por el Norte, con propiedad de la señora Carmen Chacón y calle entrada en una pequeña parte; por el Sur, con propiedad de Victoria Chacón; por el Este, con propiedad de Isidro Calderón; y por el Oeste, con propiedad de los herederos de Juan Fallas. Segunda, un terreno cultivado de café y plátanos, constante como de cuatro hectáreas, ochenta áreas y siete decímetros cuadrados, y lindante: por el Norte, con propiedad de Victoria Chacón; por el Este, con propiedad de Ramona Fallas, calle en medio; por el Oeste, con propiedad de Juan Félix Fallas; por el Sur, con propiedad de Carmen Chacón. Dichos terrenos están libres de gravámenes; los adquirió por herencia de su finado padre Pedro Chacón; y valen cincuenta pesos cada uno.

Se previene a todos los interesados que crean tener algún derecho que deducir en la finca descrita, se presenten en este despacho dentro del término de treinta días a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía única de Desamparados.—12 de Agosto de 1891.

A. LÓPEZ.

3 3 Manuel Cubero. Rafael Corrales.

Cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se crean con algún derecho en los bienes que quedaron por muerte de don Juan Vicente Goyenaga Chaves, que fué mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario, para que dentro de noventa días que al efecto se señalan comparezcan a esta Alcaldía a legalizarlo. Hago saber además: que la viuda doña Justa Meléndez Navarro ha sido nombrada albacea provisional de la mortuoria del señor Goyenaga, de cuyo cargo ha tomado posesión.

Alcaldía tercera de San José. 11 de Agosto de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Alberto J. Calvo. Edmundo Vidauré.

En esta Alcaldía se ha dado principio a la mortuoria de la finada Bernarda Vargas y Jiménez, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. En consecuencia cito con noventa días de término a todo el que se crea con derecho en la referida mortuoria, con apercibimiento de que el que no se presentare, pasará la herencia a quien corresponda.

Advierto que esta publicación principió a correr del día doce de Julio próximo pasado, y que esta es segunda citación.

Alcaldía de Puriscal. 10 de Agosto de 1891.

NICOMEDES ROJAS A.

Jesús Chaves,  
Srío.

A este despacho se ha presentado Marcelino López y Monje, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de San José, solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno de potrero, constante como de cuatro hectáreas, situado en Poás de Aserri, cantón nuevo, no numerado

de la provincia de San José, lindante: al Norte, calle en medio, terreno de Sotero Fallas y Miguel Mora; al Sur, terreno de Miguel Mora, calle en medio; al Este, calle en medio, terrenos de Ramón Gamboa y del mismo Miguel Mora; y al Oeste, terrenos de comunidad de vecinos de Aserri: está libre de gravámenes y cargas reales; lleva más de catorce años de posesión sin alteración alguna: fué habido por herencia de Valerio López y Josefa Monje; y vale doscientos veinticinco pesos. Se publica esta solicitud para que quien se crea con derecho al inmueble descrito, se presente a legalizarlo dentro de treinta días:

Alcaldía única.—Aserri. a la una de la tarde del día 13 de Agosto de 1891.

ISIDRO VALVERDE.

A. Castro F.  
Srío.

3 v. 3.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Rafael Segura Alpizar, mayor de cuarenta y cinco años de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, pidiendo información supletoria de la finca que se halla situada en Santiago del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, y se describe así: terreno de superficie varia, poblado de charral, constante de cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinte y dos centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos, y tiene por linderos: al Norte, calle real en medio, con terreno de Jesús Retana y panteón de esta villa: Sur, terreno de Petra Bermúdez y testamentaria de Gregorio Agüero, quebrada de San José en medio: Este, calle en medio, con ídem de Teodosio Mena y Simona Alpizar; y Oeste, ídem de las testamentarias de Gregorio Agüero y Juan Cascante; dicho terreno lo hubo por compra que de él hizo al finado Encarnación Morales y vale hoy quinientos pesos. Asegura el solicitante que este terreno está libre de todo gravamen y servidumbre. En consecuencia, cito con treinta días de término a todo el que tenga derechos que oponer a esa solicitud.

Alcaldía del Puriscal.—6 de Agosto de 1891.

NICOMEDES ROJAS A.

Jesús Chaves,  
Srío.

3 v. 3.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Prudencio Segura Alpizar, mayor de cuarenta y nueve años de edad, casado, agricultor y de este vecindario, pidiendo información supletoria de la finca que se halla situada en Santiago del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, y sus linderos son los siguientes: Norte, terreno de Simona Alpizar: Sur, ídem de José María Murillo, quebrada en medio: Este, ídem de Julián Madrigal; y Oeste, con ídem de Julián Segura; dicho terreno lo hubo por compra que de él hizo al señor Manuel Rojas, y vale hoy ciento cincuenta pesos. Asegura el solicitante que este terreno está libre de todo gravamen y servidumbre. La extensión del terreno consta de dos hectáreas nueve áreas y setenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Cito con treinta días de término a todo el que tenga derechos que oponerá esta solicitud.

Alcaldía del Puriscal.—5 de Agosto de 1891.

NICOMEDES ROJAS A.

Jesús Chaves,  
Srío.

A las doce del día veintiocho de Setiembre próximo entrante, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, dos lotes de terreno, que posee el Supremo Gobierno en las manzanas números trece y quince de la Ciudad de Limón. El primer lote, situado en la manzana número 13 consta de 37 áreas 16 centiáreas y 12 decímetros cuadrados y linda: al Norte con la plaza de la Gobernación é sea la cuadra número 16. calle del Ferrocarril en medio; al Sur, con el mar; al Este, calle en medio, con la cuadra número 14, ocupada con las bodegas del Ferrocarril; y al Oeste, casa y solar de Arturo Kelloy Brown; El segundo lote, situado en la manzana número 15, consta de 80 áreas 41 centiáreas y 52 decímetros cuadrados y linda: Norte, con el mar; Sur, resto del terreno de que es parte, casa del Ferrocarril destinada a Hospital en medio, y con el lado Este de la plaza de la Gobernación, calle de por medio: Este, con el mar; y Oeste, lado que constituya un ángulo del terreno que se describe con el extremo Noroeste de la cuadra número 16 ó plaza de la Gobernación. Han sido valorados: el primero ó sea el situado en la manzana número 13 a razón de un peso (\$ 1-00) el metro cuadrado; y el segundo, ó sea el situado en la manzana número 15 a razón de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) el metro cuadrado, esto es: el primero en \$3716-12 cs. y el segundo en \$12062-28 cs.

Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José. 11 de Agosto de 1891.

MELCHOR CASAS.

A. Jiménez Carrillo,  
Srío.

3 v. 2.

El señor Braulio Vargas Umaña, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, como albacea de las señoras Juana Méndez Chavarria, mayor de setenta años y María de Jesús Umaña y Méndez, mayor de sesenta años, ambas viudas, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado a este despacho pidiendo información posesoria de los inmuebles siguientes: terreno sin cultivo, con una casa vieja en él ubicada, sitios en el Rincón de Cubillos de esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, constante la casa como de ocho y medio metros de frente por igual fondo, y el terreno de tres mil ciento treinta metros cuadrados y lindante: al Norte, calle en medio con propiedad de Evaristo Montero: al Sur, propiedad de Gertrudis y Manuel Aravia y de don Juan Rafael Carazo: al Este, con propiedad de Domingo Vargas; y al Oeste, con ídem de Rafaela Umaña y de Calina Porras de Vargas. Adquirido este inmueble por adjudicación en pago de ganancias en la mortuoria del señor Alejo Umaña, marido de la señora Juana Méndez. Vale próximamente novecientos pesos. La señora Umaña Méndez antes dicha, construyó a sus expensas en la misma finca hace más de diez años, siendo ya viuda, una casa nueva como de cuatro metros de frente por igual fondo, contigua a la antes mencionada, y desde entonces la poseyó como propietaria pública, continua y pacíficamente hasta su muerte ocurrida el diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado. Vale esa casa unos cien pesos. El inmueble primeramente descrito lo poseyó en iguales condiciones la señora Méndez Chavarria desde hace más de treinta años, hasta su muerte acaecida el veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. Después de la muerte de dicha señora han continuado la posesión de dichos inmuebles sus sucesiones legítimas.

Los bienes referidos no tienen ningún gravamen ni carga real. En consecuencia, cito a los que crean tener algún derecho sobre los inmuebles relacionados para que se presenten a deducir sus acciones dentro de treinta días.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—6 de Agosto de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,  
Srío.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que en esta Alcaldía se ha presentado el señor Jacinto Valverde y Monje, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de Dios de esta villa, solicitando información posesoria de las fincas siguientes: cafetal constante como de ocho áreas y setenta y tres centiáreas, lindante: Norte, con propiedad de Mauricio Fallas: Sur, casa y solar de Jesús García: Este, calle en medio, potrero de José Luis Rojas; y al Oeste, propiedad de Mauricio Fallas. No tiene gravámenes ni carga real: lo hubo por compra al señor Jesús Valverde y vale cincuenta pesos. La otra finca es: terreno dedicado a la agricultura, constante como de treinta y cinco áreas, lindante: Norte, con terreno de Hermenegildo Mora: Sur, propiedad de los herederos de Lorenzo Godines, lo mismo que al Este; y al Oeste, con terreno de Manuel Esteban Jiménez, sin calle. No tiene gravámenes ni carga real; lo adquirió por compra al mismo Jesús Valverde y lo estimó en treinta y cinco pesos. Se señalan treinta días, para que todas las personas que tengan interés en las fincas descritas, se presenten a hacer valer sus derechos.

Alcaldía única. Desamparados. 8 de Agosto de 1891.

A. LÓPEZ.

Manuel Cubero. Enrique Serrano.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que en estos oficios se ha presentado el señor Mauricio Fallas y Calderón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Juan de Dios de esta villa, solicitando información posesoria de las fincas siguientes: un potrero constante como de 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Ramón Monje y Jacinto Valverde: Sur, ídem de Nicolás Macías, calle en medio, y sin calle en medio, con propiedad de Nazario Morales: Este, ídem de Antonio Cascante, quebrada en medio, y con calle en medio, propiedad de David Mora y Luis Morales: Oeste, ídem de Isidoro y Jerónimo Calderón, y vale mil pesos; adquirida

por compra a los herederos de Jesús Mora un terreno cultivado de café y caña de azúcar y con una casa y galera en él ubicada, la casa de construcción de adobes y madera de cuadro, comprensiva de sala, cuarto y cocina y corredor, y mide 8 metros de frente, por 6 metros de fondo y la galera construcción horcones, y cubierta teja, mide 14 metros frente, por 8 metros de fondo, el terreno mide 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, medida toda aproximada; lindante: Norte, con propiedad de los herederos de Atanasio Monje, calle en medio: Sur y Oeste, con ídem del solicitante: Este, ídem de Jacinto Valverde; y vale quinientos pesos; adquirida por compra a Atanasio Monje: un terreno cultivado de café y caña de azúcar y mide próximamente 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Gabriel Rojas: Sur, ídem de los herederos de José María Valverde: Este, ídem de Juan Valverde y Francisco Cerdas, quebrada en medio, y sin quebrada en medio, propiedad de Vicente Abarca; Oeste, ídem de Dolores Chacón y Jacinto Valverde; vale mil pesos; adquirida por compra a José y Jesús Fallas.

Se señalan treinta días, para que todo el que tenga interés en las fincas descritas, se presenten a hacer valer sus derechos.

Alcaldía única. Desamparados, 8 de Agosto de 1891.

A. LÓPEZ.

Manuel Cubero. Enrique Serrano.

3-1.

Provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS, Juez Civil de la provincia de Heredia,

A quienes interese, hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor don Rafael Alvarado Barroeta, casado, agricultor y vecino de San José, solicitando información supletoria para justificar la posesión que tiene en la finca que se describe así: hacienda situada en el Paso Real, barrio de Santo Domingo, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Heredia, constante como de una y media hectáreas, parte sembrada de café y el resto de caña y pastos, y una casa allí ubicada, constante como de quince metros de frente, por ocho de fondo, con corredores y caedizos, construcción de adobes, cubierta de teja y madera de cuadro. Linda: por el Norte, con terrenos de las señoritas Arcadia y María Montes de Oca y herederos de doña Felipa del mismo apellido: por el Sur y Este, río Virilla en medio, con terrenos de don José Andrés Coronado; y por el Oeste calle en medio, terreno de propiedad del solicitante.—Adquirida por compra a don Francisco Blanco y Peña; no tiene gravámenes y vale próximamente, dos mil pesos. En consecuencia, prevengo a las personas que crean tener algún derecho en la finca que se trata de inscribir, se presenten a legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se les fija.

Juzgado Civil de Heredia, a diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez,  
Srío.

3-2

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO, Juez Civil de la provincia de Heredia,

A quienes interese, hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado don Rafael Alvarado Barroeta, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así: una hacienda situada en el "Paso Real", barrio de San Francisco, distrito sexto, cantón primero de la provincia de Heredia, que linda: por el Norte, con terrenos de los señores don José Zamora, don Francisco y don Rafael Arce, Marcelino Barrantes, señorita Arcadia Montes de Oca y sucesión de don Faustino del mismo apellido, calle en medio: por el Sur, con propiedad de los señores don Pilar Arce y don Rafael Alvarado G.: por el Este, calle en medio, con terreno de propiedad del solicitante: por el Oeste, con propiedades de los señores don Rafael y don Pilar Arce; constante de trece y media hectáreas, próximamente, parte sembrado de café y el resto de potrero. Adquirida por compra a los señores doña Ildefonsa Blanco de Pérez y a don Juan Fernández Sequeira, no tiene gravámenes y vale veinte mil pesos. Las personas que creyeren tener algún derecho en la finca descrita, ocurrirán a este Juzgado a legalizarlo dentro del término de treinta días.

Juzgado Civil. Heredia, 10 de Agosto de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

3-2. Eustaquio Pérez,  
Srío.

Convócase á todas las partes interesada en el juicio de sucesión de la finca Cesárea Sánchez y Barquero, á una reunión general que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del día diez y nueve de los corrientes, á fin de darles á conocer las diligencias de inventario y avalúo de bienes practicados y examinar las cuentas de la administración presentadas por el albacea. Además, por tercera y última vez cito y emplazo á todas las personas que crean tener algún derecho que deducir en el antes referido juicio de sucesión, para que dentro del término de noventa días se presenten á deducirlo, bajo los apercibimientos de ley que si no lo verifican pasará la herencia á quienes correspondan; dicho término empezó á correr el veintidós de Abril próximo pasado, fecha de la publicación del primer edicto.

Alcaldía única del cantón de San Rafael.—7 de Agosto de 1891.

José M. Viquez.

Franco Badilla,  
Srío.

3-3

Cito por tercera y última vez á todos los interesados que hubiere en la mortuoria de Ramón Moreira Rodríguez, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, para que en el término de treinta días se presenten en esta oficina á deducir sus derechos, apercibiéndoles que si no lo verifican, pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—15 de Agosto de 1891.

ROSENDO SEGREDA.  
Miguel Dobles,  
Srío.

Por tercera y última vez cito y emplazo á todos los interesados que hubiere en la mortuoria de Pedro Orozco Cambroero, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de treinta días se presenten en esta oficina á deducir sus derechos, apercibiéndoles que si no lo verifican, pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—13 de Agosto de 1891.

ROSENDO SEGREDA.  
Miguel Dobles,  
Srío.

Con treinta días de término, por tercera y última vez cito á todos los interesados en la mortuoria de Juan Campos Avendaño, que fué mayor de cincuenta años, viudo, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, para que en el término indicado, se

presenten en esta oficina á deducir sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—15 de Agosto de 1891.

ROSENDO SEGREDA.  
Miguel Dobles,  
Srío.

Convoco á todas las partes interesadas en el juicio de sucesión del señor Celedón Solís Miranda, á una reunión general que se verificará en este despacho á las once del día veintidós del presente mes, á fin de conocer del inventario y avalúo practicados, como también de las cuentas rendidas por el albacea, y reconocimiento de créditos reclamados.

Alcaldía única.—Santa Bárbara, 18 de Agosto de 1891.

RAFAEL ARGÜELLO.

Nicolás Orozco,  
Srío.

3 2

Provincia de Alajuela.

El señor Manuel Cabezas Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, pide información de posesión para inscribir á su nombre estas dos fincas: 1ª terreno plano y laderoso, de cafetal, potrero y una parte de sembrar maíz, como de cinco hectáreas, sin gravamen ni servidumbre, habido por compra á Feliciano Soto, Antonio Zamora, María de Jesús Soto y Jesús Alvarado, y lindante: Norte, propiedad de Pío y Rafael Rodríguez; Sur, calle en medio, ídem de Ramón Argüello, Abelina Soto y Josefá Torres; Este, ídem de Fructuoso Chacón, y calle en medio, ídem de Ramón Argüello y Rafael Porras; y Oeste, ídem de José Sánchez, río Colorado en medio y con el mismo río y calle en medio, ídem de Antonia Soto. Vale \$ 400. 2ª terreno plano, de caña dulce, como de diez y siete áreas y cincuenta centiáreas, con una acequia que lo atraviesa de Norte á Sur, habido por compra á Primo Sánchez, y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Manuel Cabezas; Sur, ídem de Crisanta Córdoba y Ramona Quirós; Este, ídem de Juan Ulate; y Oeste, calle en medio, ídem de Macdonio Aguilera y José María Mejías. Vale \$ 100. Están situados estas fincas en San Jerónimo de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela, y los ha poseído el petente como dueño hace más de catorce años hasta hoy. El que ten-

ga oposición que hacer contra esta petición ocurra á verificarla dentro de treinta días.

Alcaldía única. Grecia, 30 de Julio de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborio,  
Srío.

3-1

El señor Nicolás Jiménez Alfaro, mayor de sesenta años, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir su nombre en el Registro de la Propiedad un terreno dedicado á la agricultura, laderoso, situado al Oeste de la plaza de esta villa de Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela, como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; sin gravamen ni servidumbre. Lindante: Norte, calle en medio, terreno de Francisco Guzmán; Sur, terreno del petente; Este, calle en medio, terreno de José Benavides; y Oeste, terreno de Leandro Carranza; lo hubo por compra á la señora María Porras, lo posee como dueño hasta hoy desde hace catorce años; y vale próximamente cincuenta pesos.

La persona que se considere con algún derecho á esta finca, ocurra dentro de treinta días á esta oficina á reclamarlo.

Alcaldía única. Grecia, 11 de Agosto de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborio,  
Srío.

3 v. 1

Con el término de noventa días que principió á correr el siete de Julio próximo pasado, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores que tengan derechos que deducir contra la mortuoria de Ramón Cruz Vega, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito de Santiago del Este de este cantón, para que se presenten á hacer uso de ellos en el término indicado, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Esta es segunda publicación.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 12 de Agosto de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,  
Srío.

El señor Agustín Fernández, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y

vecino de la villa de San Ramón, en su calidad de albacea en la mortuoria de Hermenegilda Fernández Méndez, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de San Ramón, se ha presentado ante esta autoridad pidiendo información de posesión para inscribir á nombre de su causante la finca siguiente: un terreno de superficie plana, de figura regular, cultivado de pastos, situado en el barrio de Mercedes de esta jurisdicción, cantón quinto de la provincia de Alajuela, el cual mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, y lindante: Norte, río de Cacao en medio, con terreno de Blas Rojas; Sur, calle pública en medio, con propiedad de Nicolás Bogantes; Este, terreno de la mortuoria de Hermenegilda Fernández Méndez; y Oeste, terreno de Gregorio Fallas. Está libre de gravamen y la hubo la causante Hermenegilda Fernández Méndez por compra que de ella hizo á Vicente Méndez; y vale ciento veinticinco pesos, próximamente.

Se ha señalado el término de treinta días, para que los que tuvieren derechos en el inmueble descrito que se trata de inscribir, se presenten en esta oficina á legalizarlos.

Alcaldía única. Atenas, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

CARLOS DÍAZ.

Pedro Arias B.

A. Chaves.  
3 v. 2

Ante mí se ha presentado el señor Rafael González Ugalde, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno inculto, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, situada en el punto llamado "Tambor", barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedades de Lorenzo Villalobos y Pío Arias; Sur, con ídem de Joaquín Sibaja; Este, con ídem de María Castro; y al Oeste, ídem de Vicente Chinchilla. La adquirió por compra á Juan Solís; la posee en nombre propio, quieta y pacíficamente y sin interrupción de ningún género, á título de propietario desde hace más de diez años; no tiene gravamen de ninguna especie y vale cien pesos. Y se publica este edicto para que las personas que se crean que tienen algún derecho en el inmueble descrito, se presenten en este despacho á legalizarlos dentro de treinta días que al efecto se les señala, bajo

—16—

VOCAL SECRETARIO.

Excmo. señor Conde de Casa-Miranda.

TERCERA SECCIÓN.

CONGRESO Y RECEPCIÓN DE LOS AMERICANISTAS Y PARTICIPACIÓN DE LAS ANTILLAS EN LOS FESTEJOS.

PRESIDENTE.

Excmo. señor Ministro de Ultramar, don Antonio María Fabié.

VOCALES.

Sr. Ministro de México, Excmo. señor General don Vicente Riva Palacio.

Sr. Presidente de la Asociación de Escritores y Artistas, Excmo. señor don Gaspar Núñez de Arce.

Sr. Presidente de la Unión Ibero-Americana, señor don Mariano Cancio Villamil.

Sr. Presidente del Ateneo Científico y Literario de Madrid, y en su representación el Vicepresidente, señor don Félix Márquez.

Sr. Presidente del Fomento de las Artes, señor don Rafael María de Labra.

VOCAL SECRETARIO.

Sr. don Enrique Taviel de Andrade.

CUARTA SECCIÓN.

DE RELACIONES GENERALES.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitán General, don Joaquín Jovellar.

CONSTITUCIÓN

DE LA

JUNTA DIRECTIVA

DEL

CENTENARIO.

Para cumplir el anterior decreto, y convocados por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, se reunieron en el palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la tarde del domingo 11 de Enero de 1891, los señores siguientes:

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros; Sres. Ministros de Estado, Fomento y Ultramar; Sres. Ministros plenipotenciarios de Portugal y de México; Sr. General Jovellar; Sres. Presidentes del Ateneo Científico y Literario, de la Cámara de Comercio de Madrid, de la Unión Ibero-Americana, del Círculo de la Unión Mercantil, del Fomento de las Artes, de la Sociedad de Escritores y Artistas; Sr. Secretario de la Comisión oficial; Sr. Subsecretario de la Presidencia, Conde de Casa-Miranda, Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Navarro Roverter, y Sr. Pando y Valle.

Ocupada la presidencia por el Excmo. señor don Antonio Cánovas del Castillo y expuesto por el mismo el objeto de la reunión, fué invitando á cada uno de los presentes, á los cuales se refiere el segundo párrafo del art. 10

los aperebimientos de ley si no lo verifican.  
Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—7 de Agosto de 1891

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calto,  
Srío.

3 v. 2

AVISO JUDICIAL.

Don Simón Guzmán, nombrado Secretario de esta Alcaldía, ha tomado en esta fecha posesión de su destino, previo el juramento de ley.

Alcaldía única.—Naranjo, 17 de Agosto de 1891.

Pío Monje.

Provincia de Cartago.

Antonio Simón Sandoval y Tafalla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del pueblo de Orosi, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: un terreno situado en el distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia, sembrado de café y de caña de azúcar, constante como de cuatro hectáreas y cincuenta áreas, lindante al Norte, con propiedad de Francisco de Paula Casasola; al Sur, calle en medio, ídem de don Luis Odio; al Este, con ídem de José Fuentes; y Oeste, ídem de José Cascañte. Vale esta finca dos mil pesos, está libre de gravamen y la adquirió por compra a Cristóbal Pastora. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese a legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única.—Paraiso, 16 de Julio de 1891.

Diego Corrales.

Agustín Mesa. Juan Luna Quirós,  
3 v. 1

Don Clemente Peralta Ulloa, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, en su calidad de albacea testamentario de la sucesión de la señora Francisca García Blanco, que fué mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información para justificar la posesión que esta señora tuvo en una casa construcción de adobes, madera de ira, cubierta de teja, que mide 9 metros 126 milímetros de largo, por 3 metros 762 milímetros de ancho, ubicada en un solar situado en el distrito 2º de este cantón 1º que mide 29 metros, 678 milímetros de fondo

por igual frente que la casa. Linderos: Norte, propiedad de Jesús Abarca; Sur, ídem de Mateo Roldán, calle en medio; Este, ídem de Francisco Chavarría; y Oeste, ídem de Alejandro Acevedo. La finca está libre de gravamen, fué adquirida por compra a María de Jesús Salazar y vale doscientos cincuenta pesos.

Se publica este edicto para que las personas que tenga algún derecho que deducir lo verifiquen dentro de treinta días.

VALERIO MORÚA.

Leopoldo Pacheco S. F. Meneses.  
3.—2.

El señor Simeón Solano Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información para justificar la posesión que tiene en una casa de media agua, de 13 metros de largo por 3 de ancho, construcción de adobes, madera redonda, cubierta de teja, ubicada en el extremo Norte de un solar situado en el barrio de San Nicolás, distrito 5º de este cantón 1º, que mide 46 áreas, 52 centiáreas y 62 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, calle en medio, potrero de José Monje; Sur, ídem de Marcelo Trejos; Este, ídem de Rafael Arias; y Oeste, calle en medio, casa y solar de Toribio Salas y cafetal de Bernardino Peralta. La finca está libre de gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y fué adquirida: el solar por compra a José María Solano y la casa por construcción a sus expensas.

Se publica este edicto para que las personas que tengan algún derecho que deducir lo verifiquen dentro de treinta días.

Alcaldía 1ª del cantón de Cartago. 7 de Agosto de 1891.

VALERIO MORÚA.

F. Meneses. Pant. Pezaira.  
3 v. 2.

Cómarca de Puntarenas.

A las diez del día primero de Setiembre entrante, se rematará en la puerta de esta Alcaldía la finca siguiente: solar constante de veinticuatro metros, seiscientos sesenta y dos milímetros de frente, por veinte metros sesenta y cuatro milímetros de fondo, lindante: Norte, calle de por medio con casa y solar de don Ramón Baltodano; al Sur, con ídem de la señora Raimunda Rojas; al Este, con ídem de don Manuel Álvarez; y al Oeste, con calle de por medio, casa de doña Petronila Álvarez. Está valorada en doscientos cincuenta pesos. Esta finca pertenece a la sucesión de doña Ramona Valverde y se

vende a solicitud de parte interesada. Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía única, por ministerio de ley, Puntarenas, 13 de Agosto de 1891.

FELIPE ARCE B.

Leonte Castro,  
Srío.

Por tercera vez y con noventa días de término que se empezarán a contar desde el treinta y uno de Mayo próximo pasado, cito y emplazo a todos los interesados desconocidos que hubiere en el juicio de sucesión de la señora Jesús García, de único apellido, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término expresado se presenten a hacer valer sus derechos, con aperebimiento de que en caso de no verificarlo pasará la herencia a quien corresponda.

Juzgado Civil en primera instancia.—Puntarenas, cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

SALV. JIRÓN.  
Carlos Miranda,  
Srío.

ANUNCIOS.

Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

Sorteo anunciado para el día trece de Setiembre de 1891, que se jugará en el Parque Central.

(\$ 7500 en premios.)

Así: 1 premio de \$ 4,000, - 2 de \$ 200, - 4 de \$ 100, - 10 de \$ 50, - 100 de \$ 20, y 10 aproximaciones de \$ 20, al premio mayor; cinco anteriores y cinco posteriores.

De venta en todas las agencias, y al por mayor en la Tesorería de la Junta de Caridad.

INSTITUTO FÍSICO-GEOGRÁFICO NACIONAL.

Observatorio meteorológico.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES SEPTIENAS DEL 18 DE AGOSTO DE 1891.

	Máximo.	Termin. medio.	Mínimo.
Presión del aire reducida a cero.	665.80	664.96	663.40
Temperatura del aire, grados centígrados.	28.80	28.70	19.40
Humedad del aire en por de saturación.	98	88	73
Temperatura del vapor en milímetros.	23.70	16.41	12.90
Velocidad del viento en metros por segundo.	5.6	2.2	0.3
Cantidad de nubes.	10	9	7
Temperatura del suelo a 0.15 m.	21.0	20.70	20.3
Temperatura del suelo a 0.30 m.	21.0	20.65	20.3
Temperatura del suelo a 0.60 m.	21.0	20.98	20.9
Temperatura del suelo a 1.20 m.	21.0	21.02	21.0
Radiación solar.			
Radiación terrestre.			
Exposición.			
Cantidad de lluvia en milímetros.			
Horas de lluvia.			
Horas de sol.			
Dirección dominante del viento inferior.			
Dirección dominante del viento superior.			
Temblores.			

—14—

del Real decreto que antecede, para que manifestase su opinión. Aceptada por unanimidad y con entusiasmo la invitación, quedó constituida la Mesa de Junta en la forma siguiente:

PRESIDENTE.

Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, D. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

VICEPRESIDENTE.

Excmo. señor Capitán General don Joaquín Topellar, individuo de la Comisión general.

SECRETARIOS.

Excmo. señor Conde de Casa-Miranda.  
Excmo. señor don Juan Navarro Reverter.

VICESECRETARIOS.

Sr. don Jesús de Pando y Valle.  
Sr. don Enrique Taviel de Andrade.  
A propuesta del Excmo. señor Presidente se acordó proceder sin demora al cumplimiento del artículo 13 del Real decreto, dividiendo los trabajos en cuatro secciones cuyo objeto y composición quedó acordada del modo siguiente:

PRIMERA SECCIÓN.

EXPOSICION AMERICANA Y NEGOCIACIONES DE CARACTER

INTERNACIONAL.

PRESIDENTE.

Excmo. señor Ministro de Estado, Duque de Tetuán.

—15—

VOCALES.

Sr. Ministro de Portugal, Excmo. señor Conde de Casal Ribeiro.

Sr. Ministro de México, Excmo. señor General don Vicente Riva Palacio.

Sr. Alcalde de Madrid, Excmo. señor don Faustino Rodríguez San Pedro.

Presidente fundador de la Unión Ibero-Americana, señor don Mariano Cancio Villaamil.

Presidente actual de la Unión Ibero-Americana, Excmo. señor don Aureliano Linares Rivas.

VOCAL SECRETARIO.

Excmo. señor don Juan Navarro Reverter.

SEGUNDA SECCIÓN.

OBRAS Y EXPOSICIÓN DEL TRABAJO.

PRESIDENTE.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Santos de Isasa.

VOCALES.

Sr. Ministro de Portugal, Excmo. señor Conde de Casal Ribeiro.

Sres. Secretarios de la Comisión oficial, Excelentísimos señores don Juan Valera y don Juan Facundo Riaño.

Sr. Alcalde de Madrid, Excmo. señor don Faustino Rodríguez San Pedro.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, Excmo. señor don Joaquín Angoloti.